

INFORME SECRETARIAL: Girardot, veintisiete (27) de septiembre de 2021. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA OSPINA SERNA Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
RADICACIÓN:	25307-3333003-2018-00372-00

Vencido el término de traslado de las excepciones previas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Parágrafo 2 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que la E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT propone como excepción previa "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA" argumentando lo siguiente:

"La E.S.E Hospital de Girardot no prestó los servicios de salud en el Municipio de Girardot, pues no se encontraba inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Salud REPS, por consiguiente, no estaría obligada a permanecer vinculada a este proceso."

De entrada, advertimos que no existe congruencia entre la denominación de la excepción propuesta y los argumentos señalados como sustento de la misma, en consecuencia, se declarará no probada la excepción de "Ineptitud Sustantiva de la demanda".

Por su parte la E.P.S CONVIDA EPS propone la "FALTA DE JURISDICCIÓN" argumentando lo siguiente:

"Sin desconocer el juicioso análisis del despacho para concluir su competencia en estos asuntos particulares, es importante que el despacho considere la recta inteligencia del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 a cuyo tener "(...) la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de "(...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se suscriben entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten. "(...)", se remite exclusivamente a los conflictos de la seguridad social integral, entendida en las voces del artículo 8 de la Ley 100 de 1993 como "el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley" mas no a todas las controversias sobre responsabilidad derivada de las relaciones

jurídicas médicos legales, pues ninguna parte del percepto, las menciona, contiene o atribuye expressis verbis a la jurisdicción ordinaria laboral, ni puede generalizarse sobre la perspectiva de la unidad del sistema.

(...) La jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, conoce de los asuntos en los cuales se involucre la responsabilidad inherente a la seguridad social integral en los términos concebidos por el legislador y es el derecho a la seguridad social la materia disciplinaria en la Ley 100 de 1993 y son las controversias sobre el régimen de prestaciones económicas, de salud y servicios complementarios, las de conocimiento de los jueces laboral sin extenderse a aspectos diversos reservados privativamente a otros, desde luego que la responsabilidad medica legal civil estatal o incluso penal, ontológica y funcionalmente, es diferente de la naturaleza de la seguridad social."

Una vez revisado el expediente, se evidencia que con el Medio de Control de Reparación Directa se pretende que se declare responsable extracontractualmente a la Gobernación de Cundinamarca, Municipio de Girardot, E.S.E Hospital de Girardot, Dumian Medical S.A.S y Convida EPS por la omisión y falla en el tratamiento médico ordenado al señor Félix Roberto Niño Sáchica el cual le produjo su muerte el día 27 de diciembre del 2016.

Para resolver es preciso recordar lo señalado en el artículo 104 del CPACA que establece:

Art. 104 De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: *La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

De lo anterior se colige claramente que esta jurisdicción es competente para conocer de asuntos en donde se debata la responsabilidad extracontractual de entidades públicas y particulares que cumplan función pública, situación que se configura en el presente caso, toda vez que la Gobernación de Cundinamarca, el Municipio de Girardot, la E.S.E Hospital de Girardot, Dumian Medical S.A.S y Convida EPS son entidades de carácter público, en consecuencia, se declarará no probada la excepción de "falta de jurisdicción".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada las excepciones previas de "*INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA y FALTA DE JURISDICCIÓN*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Gloria Leticia Urrego Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
03
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17a2227caf0e0c81bbc9409bd9a03ddc1fa097f2bd17537fa70f0777e77067fb

Documento generado en 21/10/2021 03:45:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**